

## **2a./J. 179/2007**

### **COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DE AMPARO PUEDE ORDENAR SU EXPEDICIÓN, AUNQUE SE TRATE DE INSTRUMENTOS NOTARIALES**

El artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, obliga a los tribunales –en correlación con el derecho de las partes– a ordenar en todo tiempo, la expedición de copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos. Por otra parte, de los artículos 57, 61, 62 y 63 del ordenamiento adjetivo citado se advierte que, además de las actuaciones y diligencias realizadas por los funcionarios judiciales, sólo pueden reputarse como actuaciones judiciales las promociones y documentos con que el secretario dé cuenta al juzgador y éste ordene que sean agregados a los autos, siempre que pertenezcan al juicio, pues los documentos ajenos no deben integrarse formalmente al expediente, aunque se hayan dirigido a éste. Así, el derecho de las partes a pedir copia certificada de constancias de los expedientes de amparo, sólo está limitado a que se refiera a actuaciones judiciales; sin que pueda negarse la expedición de las referidas copias, por el hecho de que la parte interesada no haya ejercido el derecho previsto en la parte final del artículo 280 del código citado, relativo a pedir desde su exhibición, la devolución de los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en su lugar, porque tal negativa conllevaría la aplicación de una sanción sin apercibimiento previo y sin que exista incumplimiento a alguna carga procesal. Ahora, si bien es cierto que, por una parte, de los artículos 97, 154 y 155 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal deriva que la expedición de copia certificada de testimonios de escrituras notariales es facultad exclusiva de los notarios públicos, pero ello restringido al aspecto extrajudicial regulado en esa normativa y, por otra, que el secretario del órgano jurisdiccional no debe invadir el campo de acción de los fedatarios extrajudiciales, como son el notario y el oficial del Registro Civil, entre otros, por lo que no está facultado, verbigracia, para redactar la escritura pública en que conste la celebración de un contrato o para

hacer constar el nacimiento de una persona, al ser actos reservados a aquellos fedatarios, también lo es que en el ámbito de su actuación, el referido secretario –a orden expresa del titular del órgano jurisdiccional– está en aptitud de dar fe de las actuaciones que obren en autos y de hacer constar que la reproducción de alguna o la totalidad de ellas coincide con las existentes en el expediente, aunque éstas provengan de fedatarios extrajudiciales.

Contradicción de tesis 20/2007-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 179/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20437

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 440.

REG. IUS 171500

## TESIS CONTENDIENTE

COPIAS CERTIFICADAS DE INSTRUMENTOS NOTARIALES QUE OBRAN EN AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS. NO LE COMPETE AL JUEZ DE AMPARO EXPEDIRLAS, SINO AL NOTARIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE. Si bien es cierto que el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., preceptúa que las partes pueden solicitar a su costa copias certificadas de cualquier constancia o documento que obre en autos, también es verdad que el diverso artículo 280, de la primera codificación en comento, prescribe que las partes pueden pedir en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubiesen presentado, dejando en su lugar copias certificadas, previo su cotejo y compulsas, de donde se deduce que el Juez en modo alguno podrá expedir a placer de las partes cuantas copias certificadas se le soliciten, si los documentos han sido protocolizados ante la fe de notario público, quien en todo caso es el que deba expedirlas, por ser este funcionario el que tuvo a la vista los documentos de referencia y no el juzgador de amparo quien invadiría facultades exclusivas de aquél, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 154 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

## SEGUNDA SALA

529

### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 646/2004. José Antonio Ricart Ramírez. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, tesis I.6o.C.349 C, página 1410.

REG. IUS 178005

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que en términos del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a expedir a costa de los interesados las copias certificadas que le requieran de las constancias de autos, incluso en tratándose de las copias certificadas que se soliciten de un instrumento notarial que obre en autos.

## **2a./J. 227/2007**

### **CRÉDITO AL SALARIO. PUEDE SOLICITARSE EL SALDO A FAVOR QUE RESULTE DE SU PAGO, DERIVADO DE AGOTAR EL ESQUEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR SER EQUIPARABLE A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 115, 118 Y 119 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2002 Y 2003)**

De la interpretación armónica de las citadas disposiciones legales, se advierte que el mecanismo elegido por el legislador para recuperar las cantidades pagadas por el crédito al salario tiende a evitar que el empleador las absorba afectando su patrimonio, con la condición de que el acreditamiento correspondiente se realice únicamente contra el impuesto sobre la renta, de ahí que esa figura fiscal sólo se prevea respecto de las cantidades pagadas por concepto de crédito al salario y, por ello, la diferencia que surja de su sustracción no queda regulada en dichas disposiciones legales sino en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que establece la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en demasía; por tanto, si en los plazos en que debe realizarse el entero del impuesto a cargo o del retenido de terceros, el patrón tiene saldo a favor derivado de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta, puede solicitarlo, por ser equiparable a la devolución del pago de lo indebido, en términos del indicado artículo 22.

Contradicción de tesis 200/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa de dicho circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 227/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20712

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 179.

REG. IUS 170802

## TESIS CONTENDIENTE

CRÉDITO AL SALARIO. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN A TRAVÉS DEL PAGO DE LO INDEBIDO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PATRÓN TIENE SALDO A FAVOR Y NO DISPONE DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A SU CARGO PARA ACREDITARLO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). La obligación de pago del crédito al salario que de sus propios recursos eroga el patrón a los trabajadores a nombre del fisco federal, y que en su caso puede generar un saldo a favor de quien desembolsa dicha cantidad monetaria, no puede limitarse al acreditamiento que prevé el numeral 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en el año dos mil dos), en virtud de que en caso de no tener el patrón alguna contribución a cargo, ello equivaldría a que se perdiera el derecho de recuperación, lo cual no fue desde sus orígenes, intención del legislador, tal y como se advierte de la exposición de motivos que creó dicha obligación tributaria. Por consiguiente, aun cuando está previsto como un deber del patrón en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en caso de pagarse y no tener impuesto contra el cual acreditarlo, procede la devolución de dichas cantidades en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de una prestación que otorgó el Gobierno Federal a los trabajadores y no de una contribución a cargo del patrón. Lo anterior es así, pues dicha obligación patronal prevista en el artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (de entregar en efectivo las cantidades que corresponden por concepto de crédito al salario), lo hace a nombre del Gobierno Federal, y es éste quien otorga dicho estímulo a los trabajadores que les corresponda. En ese sentido, el pago del crédito al salario que no se pueda recuperar por acreditamiento, debe tenerse como una cantidad pagada indebidamente a que alude el artículo 22 citado, pues tal concepto abarca todo tipo de erogación que se haya efectuado conforme a las leyes tributarias, es decir, se refiere a todas aquellas situaciones que surgen cuando el particular entrega sumas de dinero sin que le corresponda hacerlo en su carácter de contribuyente, o como sujeto de obliga-

ciones en la relación jurídica establecida con el fisco. No es obstáculo a lo expuesto, que en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero del año dos mil dos, se haya omitido establecer expresamente la hipótesis de devolución, como ocurrió en la legislación del dos mil uno, pues basta con acreditar ubicarse en alguno de los supuestos, y cumplir los requisitos ahí previstos, para que proceda la devolución; como tampoco debe considerarse que la prohibición de solicitar la devolución del crédito al salario se encuentra en la regla 3.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, pues esta disposición se emitió con relación a la entrada en vigor del impuesto sustitutivo del crédito al salario, que fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en consecuencia, dicha regla carece de efecto alguno en el caso específico.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 44/2005. Penco de México, S.A. de C.V. 11 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Isis Alejandra Vera Novelo.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis XIV.2o.A.C.85 A, página 2326.

REG. IUS 177039

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que de conformidad con los artículos 115, 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 22 del Código Fiscal de la Federación, no procede la solicitud de devolución planteada por la quejosa, porque de los preceptos señalados debe entenderse que el crédito al salario sólo es acreditable contra el impuesto sobre la renta y que no procede su devolución cuando existe saldo a favor en la declaración respectiva, pues la ley no establece este supuesto y que las leyes fiscales deben ser interpretadas en forma estricta. También concluyó que resulta importante la denominación de los conceptos por los cuales la ley permite su devolución, ya que de no ser así, en casos como éste, el crédito al salario no sólo sería acreditable, sino también compensable contra otros tributos o entregado al patrón, en caso de tener saldo favorable deducido el impuesto sobre la renta, en contra de lo que marca la

propia ley. Además, el crédito al salario tampoco puede considerarse pago de lo indebido, toda vez que en términos de los artículos 115, 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2003, es obligación del patrón, en su carácter de retenedor, efectuar el cálculo del impuesto sobre la renta de sus trabajadores aplicando el crédito al salario en beneficio de éstos y, por ello, acreditarlo "contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes", previo cumplimiento de los requisitos legales; de ahí que la ley fiscal no establece la procedencia de la devolución de esa cantidad, porque no puede quedar considerada dentro de los rubros respectivos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

## **2a./J. 226/2007**

### **CUOTAS AL IMSS Y APORTACIONES AL INFONAVIT REALIZADAS POR EL PATRÓN. DEBEN DISMINUIRSE DE LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN III, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA 2001**

Del citado precepto se advierte que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será deducible en la parte que resulte de restarle las deducciones que estén relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados y hayan sido ingreso del trabajador, ya sea en efectivo, bienes, crédito o servicios (salvo los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo) y que por dichos ingresos no se hubiere pagado el impuesto. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 19/2001 y en la tesis aislada 2a. CLI/2003, de rubros "RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. PARA OBTENER LA PROPORCIÓN APLICABLE PARA CALCULAR EL MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE CONTRA ESE TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY RELATIVA, DEBEN INCLUIRSE LAS CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DENTRO DE LAS EROGACIONES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS." y "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL NO INCLUIRLA COMO CONCEPTO DEDUCIBLE PARA EFECTOS DEL PAGO DEL TRIBUTOS RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." concluyó que las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores realizadas por el patrón, son cantidades erogadas con motivo de la prestación de servicios personales subordinados que representan un ingreso de los trabajadores a través del depósito en



sus cuentas individuales dentro de los sistemas de ahorro para el retiro, de las cuotas relativas al seguro de retiro, de cesantía en edad avanzada y de vejez, y de las aportaciones de vivienda, así como las prestaciones que les permitan quedar asegurados contra eventualidades protegidas por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, por lo que deben disminuirse de la participación de utilidades, en términos del artículo 25, fracción III, segundo y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2001.

Contradicción de tesis 141/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 226/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. 20708

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 179.

REG. IUS 170791

## TESIS CONTENDIENTES

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. PARA DETERMINAR SU MONTO DEDUCIBLE CONFORME AL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 1999, NO DEBEN CONSIDERARSE COMO DEDUCCIONES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS A LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. De la lectura del citado numeral, se advierte que para poder estimar que una cantidad constituye una deducción relacionada con la prestación del trabajo subordinado y que, por ende, debe restarse de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas para obtener la parte deducible autorizada, es indispensable que aquella cantidad sea un ingreso en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios para el trabajador, característica que de acuerdo con su naturaleza jurídica, no tienen las aporta-

## SEGUNDA SALA

537

ciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ni las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que al integrar un patrimonio general unificado a un fin de solidaridad, no modifican de una forma positiva el haber patrimonial de los trabajadores al no representarles una ganancia específica e individualizada, de lo que se concluye que las citadas aportaciones no deben considerarse como deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados en términos de la fracción III, del artículo 25, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y nueve.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 189/2006. Administrador de lo Contencioso "2" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, tesis I.2o.A.46 A, página 1457.

REG. IUS 174056



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E INFONAVIT, CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL. NO CONSTITUYEN INGRESOS DE LOS TRABAJADORES POR LO QUE NO DEBEN RESTARSE A LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA. Las cuotas cubiertas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no tienen el carácter de ingresos de los trabajadores, ya que no son parte integrante de su salario ni producen una modificación positiva en el haber patrimonial de éstos; consecuentemente, no están comprendidas entre las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que conforman los ingresos del trabajador a que se refiere el artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y no deben restarse a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

538

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

Revisión fiscal 457/2000. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 29 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, tesis I.7o.A.112 A, página 1302.

REG. IUS 191005

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores constituyen aportaciones de seguridad social y, por ende, ingresos para los trabajadores, por lo que aquéllas deben restarse de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. También concluyó que las referidas cuotas patronales y las aportaciones constituyen contribuciones (aportaciones de seguridad social) que erogan los empleadores deben considerarse como gastos de previsión social que realiza el patrón con motivo de la prestación de servicios personales subordinados, ya que a través de su pago se da cumplimiento a las obligaciones que en materia de seguridad social prevé el artículo 123, apartado A, fracciones XII y XXIX, de la Constitución Federal.

## **2a./J. 194/2007**

### **DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO**

De la interpretación de los artículos 6o., cuarto párrafo, 17, 20 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la indemnización a que se refiere el primero de los preceptos debe solicitarse en la demanda o en la ampliación, si procede, y cuando se estime demostrado que la unidad administrativa correspondiente incurrió en falta grave, siempre que la autoridad no se hubiese allanado al contestar la demanda, la sentencia debe declarar en forma preliminar que el particular tiene derecho a ser resarcido en su patrimonio; mientras que la existencia de los daños y perjuicios, si éstos son consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada y su cuantía específica, deben ser materia de prueba en el incidente que habrá de tramitarse en términos del artículo 39 de la ley procesal citada. Lo anterior es así, porque hasta la sentencia que declare la nulidad podrá evidenciarse la existencia de la falta grave y la conducta procesal de la autoridad enjuiciada, consistente en no allanarse al contestar la demanda, aunado a que el monto de los daños y perjuicios que en su caso se hayan producido sólo puede conocerse hasta que cesen los efectos de la resolución viciada; de ahí que la exigencia de que tales elementos sean demostrados en el procedimiento contencioso implique una carga excesiva al particular.

Contradicción de tesis 182/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, antes Segundo

Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 194/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20574

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 239.

REG. IUS 171203

### TESIS CONTENDIENTE

INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA LA PROCEDENCIA DE SU CONDENA ES PRESUPUESTO NECESARIO QUE EL PARTICULAR ACREDITE, ADEMÁS DE LA EXISTENCIA DE UNA FALTA GRAVE, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A SU PATRIMONIO POR EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD DEMANDADA AL EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO ALLANARSE AL CONTESTAR LA DEMANDA. El artículo 6o., cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada en el juicio de nulidad y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate y señala los supuestos en que existe falta grave. Ahora bien, de la interpretación del citado precepto se advierte que para la procedencia de la condena a la mencionada indemnización no basta la actualización de alguna de las hipótesis de falta grave que refiere, sino que es presupuesto necesario que el particular acredite además su derecho a recibirla, esto es, que al margen de su monto, demuestre de modo fehaciente los daños y perjuicios a su patrimonio, así como que éstos hubieran sido ocasionados de manera directa por la actuación de la autoridad al emitir la resolución impugnada y no allanarse al contestar la demanda, pues no es lógico ni jurídico condenar a la autoridad demandada sin antes establecer el derecho del particular que se dice afectado para que sea indemnizado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 139/2007. Laura de Lourdes Martín Flores. 25 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: Concepción II Loeza Güemez.

Amparo directo 212/2007. Armando Acosta y Alonso. 4 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretario: José Emilio Montalvo Osorio.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, tesis XIV.C.A.23 A, página 2540.

REG. IUS 171441

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, ACTUALMENTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, sostuvo que el acreditamiento y cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios deben efectuarse en el incidente previsto en el último párrafo del artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que procederá la indemnización una vez declarada firme la sentencia de nulidad relativa mediante el incidente que se promueva en ejecución, ya que por disposición expresa de la ley, el acreditamiento y cuantificación referidos deben hacerse valer en el incidente aludido de conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la ley citada, al disponer que las resoluciones y actos administrativos son legales y válidos mientras no se declare lo contrario por autoridad competente; en consecuencia, consideró que la condena al pago de daños y perjuicios no debe supeditarse a que se acrediten durante el procedimiento del juicio de nulidad.

## **2a./J. 24/2008**

### **DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ**

De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudir a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos

cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella.

Contradicción de tesis 261/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de febrero de 2008. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 24/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20867

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530.

REG. IUS 170349

## TESIS CONTENDIENTE

INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE. PARA ACREDITARLO EN EL AMPARO ES SUFICIENTE LA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBO OBTENIDO DE LA RED DE INTERNET, AL CUMPLIRSE CON LAS OBLIGACIONES FISCALES A TRAVÉS DE ESA VÍA. De lo dispuesto por el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, y de la regla número 2.14.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, se concluye que al tener el contribuyente la posibilidad de rendir declaraciones vía internet, la copia fotostática simple del acuse de recibo obtenida mediante esa vía, es suficiente para acreditar su interés jurídico en el amparo promovido contra la inconstitucionalidad de los preceptos legales que regulan dicha materia, toda vez que la constancia de referencia es el único documento que puede obtener al realizar su pago de esa forma, siendo el contenido de la misma lo que interesa, pues al utilizarse los medios electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la información relativa sólo puede enviarse a través de documentos digitales, entendiéndose por éstos, aquellos mensajes de datos que contienen información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios de dicha índole, ópticos o de cualquier otra tecnología y, por tanto, el único medio previsto para autenticar y acreditar que dichos documentos fueron recibidos por la autoridad debida es el acuse de recibo enviado por la misma



## SEGUNDA SALA

545

vía con el sello digital correspondiente, a través del cual se identifica a la dependencia que recibió el documento, sustituyendo a la firma autógrafa y produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos respectivos, teniendo el mismo valor probatorio, según lo establece la diversa regla general 2.16 de la resolución multicitada, el cual se materializa a través de la cadena de caracteres (conjunto de letras, números y símbolos) asignada por el banco o el Servicio de Administración Tributaria al presentarse las declaraciones o pagos, según se trate, a través de un documento digital. Por ende, ni aun su primera impresión podría refutarse como original, sino únicamente como una reproducción de la información proporcionada por el contribuyente en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas, así como de los de identificación de la operación realizada a través de ese medio electrónico y mientras no sean objetadas por las autoridades hacendarias, no es posible, por razones de seguridad jurídica, poner en duda su autenticidad y contenido. Consecuentemente, se colige, que al existir regulación específica sobre la manera de cumplir con las obligaciones fiscales, no es válido aplicar las normas que rigen en materias de naturaleza diversa, en las cuales a las copias fotostáticas simples se les otorga el carácter de mero indicio, pues en la especie lo trascendente es demostrar que se presentó la declaración y se efectuó el pago por concepto del impuesto, lo cual se logra con la exhibición de la multicitada documental en la que aparecen los datos suficientes para identificar si se aplicaron o no los dispositivos legales reclamados.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 673/2003. Materiales Aceros Tucán, S.A. de C.V. 29 de abril de 2004. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Maura Lidia Rodríguez Lagunes.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis VII.2o.C.5 A, página 1790.

REG. IUS 180608

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto que con la declaración anual se puede acreditar la aplicación de las normas reclamadas, siempre que sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en

aquella, ello no sucede cuando la parte quejosa no exhibe el original ni la copia certificada de la declaración anual del ejercicio que presentó a través de los medios electrónicos, así como el acuse de recibo correspondiente con el propósito de justificar con dicho documento el acto de aplicación de los preceptos impugnados; por tanto, si sólo aportó una copia simple, ésta constituye un mero indicio y no resulta apta como medio de convicción, pues debió perfeccionarla con otras pruebas; en este sentido, concluyó que si la información relativa sólo puede enviarse a través de los medios digitales, el único medio para autenticar y acreditar que dichos documentos fueron recibidos por la autoridad es el acuse de recibo enviado por la misma vía, con el sello digital correspondiente, el cual identifica a la dependencia que recibió el documento.

## **2a./J. 89/2008**

### **DEMANDA LABORAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE DEMANDADO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA DIVERSA A AQUELLA EN LA CUAL PRESTABA SUS SERVICIOS**

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece la facultad de las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que, cuando de la lectura de la demanda se advierta que el actor atribuye el carácter de demandado al titular de una dependencia distinta a aquella en la que laboró, lo prevengan a fin de que la aclare. Ahora bien, conforme al artículo 11 de la Ley citada, es válida la aplicación supletoria del artículo 873, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la prevención para la aclaración de la demanda no se contrapone al conjunto de normas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que regulan la sustanciación de los conflictos individuales de trabajo, ya que a través de ella se complementa un aspecto relevante de la acción ejercitada y se da eficacia a la garantía de pronta y completa administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 47/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Tercero y Octavo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 89/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21010

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 70.

REG. IUS 169701

### TESIS CONTENDIENTES

DEMANDA LABORAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN OBLIGADAS, PARA MEJOR PROVEER, A LLAMAR A JUICIO A DIVERSO DEMANDADO, CUANDO LA PARTE ACTORA NO LO HAYA SEÑALADO EXPRESAMENTE. Cuando en la demanda laboral la parte actora señale como demandada a determinado organismo o institución, y tanto del contexto de ella como del ocuro de contestación a la misma se advierte que el vínculo laboral se dio con una diversa, sin que el actor la hubiere señalado como tal, esta omisión no debe considerarse como una irregularidad para que la autoridad del conocimiento esté constreñida a prevenir a la parte actora para que la corrija o la subsane; además, las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no tienen la obligación de llamar a juicio a un organismo o institución no señalados como demandada, porque la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contiene disposición alguna que así lo establezca.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2957/2003. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: Jorge Luis Hernández Saldaña.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, tesis I.7o.T.75 L, página 1735.

REG. IUS 183562



DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE REQUERIR A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO PARA QUE LA ACLARE CUANDO NO SEÑALA AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA EN LA QUE PRESTA SUS SERVICIOS, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. Cuando un trabajador al servicio del Estado no promueve su demanda contra el titular de la dependencia en la que presta sus servicios, sino que la realiza en forma general en contra del Gobierno del Distrito Federal, ello constituye una irregularidad.

riedad que obliga a la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a prevenirlo para que la aclare, corrija o complete por no satisfacer el requisito previsto por el artículo 129, fracción II, en relación con el diverso 2o., ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; porque este último precepto señala que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores; y, en tal virtud, la demanda debe enderezarse contra el titular de la dependencia en la que se preste el servicio; prevención que debió hacerse con apoyo en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley burocrática, en términos de su artículo 11, porque al entrar ésta en vigor: a) no existía en la Ley Federal del Trabajo de 1931 disposición que contemplara la irregularidad de la demanda; y, b) el referido numeral 325 ya establecía: "Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará ...". En esa tesitura, al no haber procedido así la Sala se actualizó una violación a las leyes del procedimiento laboral, en términos de la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, que amerita su reposición.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1418/2007. Oswaldo Cañas Tejeda. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: Sabrina Campos Romero.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, tesis I.8o.T.18 L, página 1053.

REG. IUS 172226

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que si del contexto de la demanda se desprende que el vínculo laboral se dio con una diversa persona, sin que el actor lo hubiese señalado como tal, dicha omisión no constituye una irregularidad que obligue a la Sala a prevenir a la parte actora a fin de corregir o subsanar la demanda, ya que las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no tienen la obligación de llamar a juicio a un organismo o institución

no señalados como demandados; ello en virtud de que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contiene disposición que permita prevenir al actor para que enderece su acción, amén de que el aparato jurisdiccional no puede ir más allá de lo que las partes pretendan, pues el ejercicio de la acción es una facultad exclusiva del actor.

## **2a./J. 111/2007**

### **DEMANDA LABORAL. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA QUE EL TRABAJADOR ACTOR PUEDA MODIFICARLA EN LA AUDIENCIA DE LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 878, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si el trabajador actor modifica sustancialmente su demanda escrita en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, procede suspenderla a efecto de que el patrón demandado pueda preparar adecuadamente su defensa, para lo cual se señalará nuevo día y hora para que tenga verificativo su continuación. Sin embargo, en esta nueva diligencia o en las subsecuentes, por regla general, el actor ya no puede plantear otros cambios a la demanda modificada en la primer diligencia de la referida audiencia, pues de acuerdo con la interpretación histórica y teleológica del artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de los juicios ordinarios laborales, en especial en la audiencia de ley, deben ponderarse los principios procesales de celeridad, inmediatez y concentración, además de que para dar intervención al demandado y, en su caso, diferir la audiencia de mérito, es menester que la Junta tenga "por expuesta la demanda por el actor", en términos de la fracción III del citado precepto, de lo que se infiere que ya fue ratificada o modificada, de modo que la segunda diligencia para continuar con la audiencia tiene, entre otros objetivos, que el demandado conteste la demanda modificada sustancialmente; de lo contrario, quedaría a elección del actor decidir cuánto se prolonga el juicio dependiendo de las modificaciones que pretenda hacer cada vez que la Junta reinicie la audiencia suspendida, generándose incertidumbre procesal al no existir un momento preciso para ejercer la prerrogativa de que se trata, de ahí que las citadas variaciones a la demanda tengan que realizarse, ordinariamente, en la diligencia inicial de la audiencia de ley.

Contradicción de tesis 70/2007-SS. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Ter-

552

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

cer Tribunal Colegiado de la misma materia del Cuarto Circuito, antes Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 30 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 111/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20335

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 280.

REG. IUS 172051

## TESIS CONTENDIENTE

DEMANDA. MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE LA. MOMENTO OPORTUNO PARA HACERLO. El artículo 878 en sus fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, prevé por una sola ocasión la modificación de la demanda, por lo cual si ésta se vuelve a modificar en la audiencia que se programó para que el demandado pudiera dar contestación a una modificación anterior, es claro que esta nueva aclaración o modificación se encuentra fuera de tiempo, pues debió hacerse en la primera oportunidad que tuvo para modificar o ratificar su escrito inicial, ya que de otro modo, la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas se podría diferir indefinidamente por cuanta aclaración se presentase, lo que no permite el precepto mencionado, ya que razona claramente, que cuando el trabajador no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento, lo que conlleva su exacto cumplimiento.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 499/94. Jorge Garza Esquerro. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, tesis IV.3o.182 L, página 308.

REG. IUS 208363



## **CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que mientras el actor no ratifique su demanda laboral en la audiencia de ley, puede modificarla, ya sea aclarándola o ampliándola las veces que estime necesarias, en términos de la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo.

## 2a./J. 224/2007

### **DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR**

El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece el derecho de los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; la obligación de las autoridades fiscales de señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, así como el hacer del conocimiento del contribuyente las cuestiones referidas en el supuesto que antecede al momento de notificar la determinación fiscal; y, que en caso de que en la resolución administrativa se omita informar al gobernado el derecho, la vía y el plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, de la interpretación literal, sistemática y teleológica de dicho precepto se concluye que la duplicación de los plazos para impugnar una resolución se actualiza cuando en el acto de autoridad se omite señalar al contribuyente lo relativo a los medios de defensa procedentes, resultando irrelevante que tal información se haga del conocimiento del particular en la diligencia de notificación, atendiendo a tres consideraciones básicas: 1. La fundamentación y motivación de las actuaciones de la autoridad deben constar en el cuerpo de la resolución y no en un documento diverso; 2. Los notificadores carecen de facultades para subsanar las deficiencias que contiene el documento a notificar; y, 3. Si el notificador omite informar al contribuyente el derecho que tiene para combatir la resolución, ello únicamente daría lugar a su responsabilidad administrativa.

Contradicción de tesis 181/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 224/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20579

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 181.

REG. IUS 170782

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO sostuvo que el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece como obligación de las autoridades fiscalizadoras que en la notificación de sus actos se informe al contribuyente el recurso o medio de defensa procedente contra éstos, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse; sin embargo, la interpretación literal de tal precepto es insuficiente para dilucidar su alcance, es decir, si basta con que tal información se haga del conocimiento al momento de notificar el acto administrativo impugnado para estimar que no opera la duplicidad del plazo prevista en tal numeral, no obstante que en la resolución se haya omitido dar a conocer al gobernado los medios legales que tiene para ejercer su defensa. Por otra parte, que del análisis al procedimiento de reforma que dio origen al artículo 132, párrafo último, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la intención del legislador fue la de imponer a las autoridades administrativas la obligación de establecer en sus resoluciones el recurso o medio de defensa que procede en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual debe promoverse, para garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa del contribuyente, lo que se pone en evidencia con la sanción prevista: en caso de que en la resolución no se exprese lo antes señalado, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo se duplicará. En tal virtud, resulta inaplicable la duplicidad del plazo a que alude la parte final del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente,

en el supuesto de que la autoridad administrativa haya omitido precisar en su resolución el recurso o medio de defensa que procedía en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debía formularse, si tal omisión se subsana al momento de la notificación, ya que con esta última actuación, el contribuyente tiene conocimiento de tales medios de defensa.

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO resolvió que el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente obliga a las autoridades fiscalizadoras, al realizar la notificación de sus actos, a informar al gobernado el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse; sin embargo, la omisión de tal requisito formal (en relación con la notificación) no es sancionada por el citado precepto legal, pues a lo que la última parte de dicho texto hace referencia es en relación con el supuesto en que la resolución administrativa no se haga la indicación aludida (referente al recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse), ya que la consecuencia de tal circunstancia se traduce en que los contribuyentes cuenten con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. En consecuencia, lo que la norma sanciona no es la omisión de señalar en la notificación los datos relativos al medio de defensa, sino que éstos se omitan en la resolución administrativa que se notifica. En ese sentido, este tribunal estimó que si bien es cierto que la interpretación literal de la norma en estudio es insuficiente para determinar su alcance, también lo es que al acudir al procedimiento legislativo del cual emanó, se aprecia que el texto originalmente propuesto en la iniciativa se modificó para adecuarlo al diverso numeral 132, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; de ahí que dicho precepto legal, así como el artículo 23 de la Ley Federal citada son coincidentes en establecer que es "en la resolución" donde deben señalarse los plazos en los que podrá ser impugnada, y que tal omisión tiene como consecuencia la duplicidad del plazo para su interposición.

## **2a./J. 114/2007**

### **DERECHOS POR EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR EN 2004, 2005 Y 2006, ES INCONSTITUCIONAL**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 206, fracciones I y II, del Código Financiero del Distrito Federal al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho por el registro de manifestación de construcción, con una cuota basada en el número de niveles de edificación y por metros cuadrados de construcción, vulnera los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como son el número de niveles y metros cuadrados de construcción, lo que ocasiona que el monto de la cuota fiscal no guarde relación directa con el costo del servicio público, recibiendo los gobernados un trato diferenciado por ese mismo servicio, habida cuenta que la administración pública del Distrito Federal efectúa en estos casos un esfuerzo uniforme para realizar el registro de la manifestación de construcción si se pondera que sólo se encarga de revisar que esté completa la documentación, que el formato contenga los datos que indica y revisar que la construcción se proponga en uso urbano, para proceder a realizar el trámite relativo.

Contradicción de tesis 100/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia

Administrativa del Primer Circuito. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 114/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20276

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 281.

REG. IUS 172047

## TESIS CONTENDIENTES

MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A SU REGISTRO CON BASE EN EL NÚMERO DE NIVELES, METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESTINO DE LOS INMUEBLES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. Conforme a la jurisprudencia P/J. 28/2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 19, de rubro: "LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, RESPETA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).", se declaró la constitucionalidad de la disposición en cita, que indica que por el registro de licencias de construcción de inmuebles debe cubrirse el derecho respectivo aplicando diversas cuotas, dependiendo del número de niveles, metros cuadrados de construcción y destino del inmueble. Ello, porque los derechos ahí descritos son acordes con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que éstos inciden directamente y están relacionados con el costo del servicio que presta el ente público, esto es, mientras más sean los metros cuadrados a verificar o niveles a inspeccionar, mayor será el despliegue técnico de la autoridad para vigilar su cumplimiento y, por tanto, se elevará el monto de la contribución;

también se dijo que tal disposición legal es acorde con el principio de equidad contemplado en el precepto constitucional señalado, toda vez que, cuando el registro respectivo se base en un despliegue técnico de igual magnitud, por tratarse de construcciones de una misma extensión, uso o destino, y de similar número de niveles, el monto del tributo será el mismo. Tales consideraciones son aplicables a la actual redacción del artículo 206 del Código Financiero del Distrito Federal respecto a los derechos que deban cubrirse por el registro de manifestación de construcción, en tanto ésta encuentra identidad absoluta con las licencias de construcción, igualmente previstas en el mismo dispositivo legal, conforme a los artículos 7, fracciones XXXVI y LX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 47 y 48 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; de ahí que los derechos que deban cubrirse por el registro de aquella también respetan los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad ya aludidos.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 423/2006. René Padilla Páez y otro. 9 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, tesis I.7o.A.506 A, página 1767.

REG. IUS 172736



MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES CON DESTINO NO HABITACIONAL. REGISTRO DE. EL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS TRIBUTARIAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (DISPOSICIÓN PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES). De acuerdo con el precepto indicado, por el registro de manifestaciones de construcción de inmuebles de uso no habitacional se pagará el derecho por servicio respectivo aplicando diversas cuotas dependiendo del número de niveles y metros cuadrados de construcción, lo que vulnera las garantías tributarias de proporcionalidad y equidad consagradas en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que los elementos que introduce, niveles y superficie,

son ajenos al costo que implica para la administración pública la prestación del servicio, el cual, en términos de los artículos 47 y 48 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintinueve de enero de dos mil cuatro, se contrae en todos los casos a la recepción del formato respectivo y documentos adjuntos, sin revisar el contenido de éstos, eventual anotación de los datos del responsable y corresponsables de obra, y sello respectivo; así pues, el gravamen que provoca al Estado dicha inscripción no varía según los niveles o metros cuadrados de la edificación, de ahí que no se justifique la tarifa establecida en el numeral en cuestión, máxime que las eventuales actividades de revisión del contenido de los anexos y verificación de construcciones no están comprendidas dentro del servicio público prestado, sino que son posteriores y más bien constituyen parte de las funciones de vigilancia de las autoridades administrativas competentes.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 294/2005. José Chacalo Cohen y coags. 2 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Anaíd López Vergara.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis I.2o.A.42 A, página 2413.

REG. IUS 176942



REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL DOS MIL CINCO, QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El objeto real de los servicios por el registro de las manifestaciones de construcción contenidos en el artículo 206 del Código Financiero del Distrito Federal consiste precisamente en el registro de la manifestación de construcción, que se lleva a cabo por el gobernado al presentar ante la autoridad administrativa el formato correspondiente en el que declara bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y en las demás disposiciones legales aplicables, a ese formato deben acompañarse los documentos técnicos que amparen la construcción y el comprobante de pago de los derechos previamente autodeterminados y, una vez



## SEGUNDA SALA

563

cumplido lo anterior, la autoridad administrativa hará el registro, entregando al gobernado la manifestación de construcción debidamente registrada, documento con el cual, podrá iniciar la construcción. De lo hasta aquí expuesto queda de relieve que para el registro en comento, la autoridad realiza el mismo esfuerzo en todos los casos, independientemente de las características de la obra, puesto que no requiere de ningún despliegue técnico o acto material a efecto de verificar si procede o no el registro, lo que se corrobora con el hecho de que ni siquiera sanciona el contenido de los documentos presentados por el particular. Sobre tales premisas, resulta evidente que el número de metros cuadrados y de niveles del inmueble a construir, no justifica, de manera alguna, el trato diverso que da el mencionado precepto a quienes pretenden el registro, pues tales elementos no atienden al objeto real del servicio prestado por el ente público, ya que en todos los casos se realiza la misma función, recibir los documentos y registrarlos, inscribirlos o consignarlos en una bitácora, circunstancia de la que deriva que el cobro de cuotas por derechos derivados del registro de la manifestación de construcción, infringe el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues introduce al servicio un elemento ajeno sin tomar en cuenta el costo que representa su prestación; lo que origina que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas, de ahí que resulte desproporcional.

### DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 484/2005. Martha Victoria Agundis Pasquel. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ricardo Gallardo Vara.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis I.15o.A.42 A, página 1895.

REG. IUS 175804

## **2a./J. 52/2008**

### **DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAÑ, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA**

El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia correspondiente e inspección por metro cuadrado de la construcción, tomando en cuenta la densidad de la zona donde se realizará la obra, transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la densidad de la zona es un elemento ajeno a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para la expedición de la licencia de construcción y la inspección relativa, que no trasciende al costo del servicio prestado, pues el hecho de que en una zona geográfica determinada exista una mayor o menor densidad poblacional o habitacional no implica costos materiales ni humanos para el Municipio. Esto es, los trabajos realizados por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales que deban cumplir las construcciones serán los mismos, ya sea que se presenten en una zona de mínima o alta densidad, porque en ambos casos el servicio prestado por el Municipio implicará la verificación de las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y funcionalidad de la obra.

Contradicción de tesis 4/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de marzo de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 52/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20929

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 552.

REG. IUS 169896

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que el artículo 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente en 2006, no transgrede la garantía de equidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque la densidad de la zona donde se realizará la construcción constituye un elemento que influye en el costo que debe pagar el Estado para lograr la verificación de las construcciones, ya que los factores consistentes en los metros cuadrados de construcción, el destino del inmueble y el número de niveles justifican las diferentes cuotas por el pago de derechos por la expedición de una licencia de construcción, en virtud de que ésta debe revisarse y analizarse técnicamente para tener la certeza de la seguridad de la edificación de inmuebles destinados a vivienda, amén de reunir los requisitos exigidos por los ordenamientos legales que la regulan. También concluyó que la densidad de la zona y de la propia obra influye en el costo de la revisión técnica, porque la expedición de la licencia de construcción y del certificado de habitabilidad implican el pago de un derecho que debe incluir los gastos que erogará el Estado para inspeccionar y vigilar la obra; máxime que el precio varía conforme a los metros de construcción, al destino del inmueble y al número de niveles, esto es, el despliegue técnico requerido por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, atendiendo a las características de los inmuebles, es diferente en cada caso.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO resolvió que el artículo 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente en 2006, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer las tarifas para el pago del derecho por la expedición de licencia de construcción, incluyendo el elemento densidad de la zona donde realizará la construcción, y no atender al costo del servicio público proporcionado; lo anterior, porque no se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos, toda vez

**SEGUNDA SALA**

**567**

que la densidad de la zona donde se efectuará la construcción no incide directamente en el costo del servicio que presta el ente público, ya que ese costo de la actividad que debe desarrollar la autoridad administrativa para estar en posibilidad de prestar el servicio público, consistente en otorgar una licencia de construcción, no guarda relación con la densidad de la zona donde se construirá el inmueble.

## **2a./J. 231/2007**

### **DESPACHO ADUANERO. LA PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA ES UNO DE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN Y, EN CONSECUENCIA, LA CONTRAPRESTACIÓN QUE SE PAGUE POR ESE SERVICIO PUEDE DISMINUIRSE DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO**

Conforme al artículo 35 de la ley citada, "despacho" es el conjunto de actos y formalidades que deben observarse para la entrada y salida de mercancías del país; actividad que entre otras personas, deben realizar las autoridades aduaneras pues, se trata de un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, a quien corresponde regular, gravar, restringir y prohibir la exportación, importación y tránsito de mercancías por el territorio nacional, a cuyo efecto está facultado para establecer las aduanas correspondientes. Por otra parte, de los artículos 16-A y 38 de la Ley Aduanera, se advierte que la prevalidación constituye un requisito necesario que debe cumplirse para el trámite del despacho, pues sin ella, el pedimento no puede presentarse a través del sistema electrónico de procesamiento de datos y, consecuentemente, no puede realizarse el pago de las contribuciones al comercio exterior, ni presentarse la mercancía al mecanismo de selección automatizado, lo cual lleva a concluir que se trata de una de las formalidades del "despacho", no obstante el que no se efectúe en la aduana y ante las autoridades aduaneras, al haber facultado el legislador al Servicio de Administración Tributaria a autorizar a particulares para prestar ese servicio. Luego, la interpretación armónica de los preceptos citados permite afirmar que el despacho aduanero se compone de una secuencia de actos concatenados, los cuales deberán realizarse para la presentación y liberación de las mercancías, como la prevalidación electrónica de datos, con independencia de que no la realicen directamente las autoridades aduaneras. Por tanto, al tratarse de un servicio que, en principio, le corresponde al Estado, empero, por disposición legal se otorga por particulares autorizados, conforme a los artícu-

570

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

los 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 1o. y 49 de la Ley Federal de Derechos, la contraprestación pagada por la prevalidación puede disminuirse del derecho de trámite aduanero en la proporción que representa del total del servicio prestado para el despacho de las mercancías.

Contradicción de tesis 106/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Tercero, Décimo y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de noviembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 231/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20722

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 201.

REG. IUS 170764

## TESIS CONTENDIENTE

DESPACHO ADUANERO. LA PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY DE LA MATERIA NO FORMA PARTE DE AQUÉL. De conformidad con el numeral 16-A de la Ley Aduanera, la prevalidación electrónica de datos conlleva a que una persona diversa a la administración pública federal que cuente con autorización emitida por el Servicio de Administración Tributaria, compruebe que los datos asentados en el pedimento estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos que emita el Servicio de Administración Tributaria, datos que inclusive se pueden corregir, modificar, ratificar, adicionar o suprimir por los particulares sin alguna repercusión en su esfera, lo que acredita que dicha actuación (prevalidación electrónica de datos) es un acto previo al despacho de la mercancía, ya que cabe recordar que primero se elabora el pedimento, se valida, se pagan los impuestos y cuotas compensatorias, en su caso, y con posterioridad se presenta al despacho aduanero, que inicia con la exhibición del pedimento y de la mercancía, por lo que aquella no debe considerarse como parte del despacho aduanero, máxime que no se trata de un acto de autoridad que se lleve ante la aduana.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

## SEGUNDA SALA

571

Revisión fiscal 108/2006. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la Administración de Consultas y Autorizaciones "A" de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 13 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Julián Javier Mejía López.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis I.8o.A.118 A, página 2087.

REG. IUS 172536

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la prevalidación está comprendida dentro del despacho aduanero, toda vez que constituye una formalidad dentro de los actos de fiscalización y una condición necesaria para comprobar que los datos asentados en el pedimento sean correctos para ser presentados al sistema electrónico; luego, se trata de un requisito formal relativo a la entrada o salida de mercancías al territorio nacional, puesto que sin él no puede presentarse el pedimento; que no obsta a lo anterior que el artículo 35 de la Ley Aduanera establezca que se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el ordenamiento de mérito deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras, toda vez que no debe partirse de una interpretación gramatical, sino acudir a una interpretación sistemática, armónica, integral e, incluso, histórica, de la cual se concluye que al ser la prevalidación electrónica de datos obligatoria para quien desea presentar mercancías en la aduana, integra el despacho en comento, aun cuando no se realice propiamente en la aduana y ante una autoridad aduanera. En ese sentido, concluyó que sí es posible disminuir el monto pagado por la prevalidación electrónica de datos del derecho previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, por estar comprendida dentro del despacho aduanero.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO concluye-

ron que la presentación del pedimento de importación ante la aduana es lo que da inicio al despacho aduanero de mercancías; luego, la prevalidación electrónica de datos no constituye un acto que forme parte del despacho, pues se realiza previamente a que éste inicie. También señalaron que la prevalidación es un servicio que prestan terceros ajenos a la autoridad aduanera, la cual no se efectúa en las aduanas, sino en lugar distinto, por lo que no puede considerarse dentro de los actos que, conforme al artículo 35 de la Ley Aduanera, comprenden el despacho.



## **2a./J. 143/2007**

### **EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA**

Conforme al artículo 16, en relación con el 150 del citado ordenamiento, el carácter de ejidatario se acredita con la sentencia o resolución respectiva del tribunal agrario, o bien, con los certificados de derechos agrarios, parcelarios o comunes, por ser éstos los documentos idóneos para demostrar plenamente que la asamblea del ejido reconoció u otorgó a su titular la propiedad de tierras de asentamiento humano, así como los derechos sobre las tierras de uso común o parceladas, en términos de los artículos 69, 74 y 78 de la Ley Agraria. Sin embargo, en caso de no contar con dichos certificados, porque no se hayan expedido o por cualquier otra circunstancia que impida a su titular presentarlos a una persona ajena al núcleo de población, el carácter de ejidatario también puede acreditarse con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, siempre y cuando se demuestre que ésta se realizó de acuerdo a las reglas especiales que establecen los artículos del 24 al 28 y 31 de la indicada Ley, en cuanto a: 1) La anticipación de la expedición de la convocatoria; 2) La asistencia de ejidatarios requerida para su celebración; 3) Los votos necesarios para la validez de las resoluciones tomadas; 4) La presencia del representante de la Procuraduría Agraria; 5) La concurrencia de un fedatario público ante quien debe pasarse el acta; y 6) La inscripción del acta en el Registro Agrario Nacional; requisitos sin los cuales esa acta, por sí sola, resultará insuficiente para demostrar el carácter de ejidatario, pues si bien es cierto que el artículo 62 de la Ley Agraria establece que corresponderán a los beneficiados los derechos de uso y usufructo a partir de la asignación de parcelas, también lo es que éstos pueden hacerse valer solamente ante los órganos del ejido, mas no frente a terceros, conforme al artículo 150 de la misma ley.

574

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

Contradicción de tesis 117/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 143/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20386

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 537.

REG. IUS 171777

## TESIS CONTENDIENTE

ACTA DE ASAMBLEA. RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE EJIDATARIO. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria, es competencia exclusiva de la asamblea la aceptación de ejidatarios, no debe soslayarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada legislación, la calidad de ejidatario se acredita con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente, con el certificado parcelario o de derechos comunes, o con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario; lo que pone de manifiesto que para demostrar el carácter de ejidataria, resulta insuficiente el acta de asamblea en la cual se señaló que la quejosa había sido admitida como tal.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 186/2005. Lidia Girón González. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis XVII.2o.P.A.25 A, página 1404.

REG. IUS 177390

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que el acta de asamblea levantada con motivo de la asamblea general, en la cual se hubiere aceptado a una persona como integrante del núcleo de población ejidal, es apta para acreditar la calidad de ejidatario, pues en tal documento consta la voluntad del ente facultado para crear ese derecho en favor de determinada persona, sin necesidad de su inscripción y la expedición de las certificaciones respectivas; que si bien es cierto que los certificados de derechos agrarios exhibidos por el quejoso provenían de una asamblea declarada nula, también lo es que esos derechos se le reconocieron al autor de la sucesión en la asamblea celebrada en fecha posterior; por lo que el acta correspondiente a esta última asamblea constituía el medio probatorio idóneo para acreditar los derechos y obligaciones en él consignados, aun cuando no se hubiera inscrito en el Registro Agrario Nacional, pues las inscripciones en dicha institución sólo tienen efectos declarativos para dar publicidad a los actos jurídicos inscribibles en él, pero no constituyen los derechos, ya que éstos provienen del acto jurídico inscrito.

**Nota:** De la misma contradicción derivaron las tesis 2a. CXII/2007 y 2a. CXIII/2007 (REGS. IUS 171849 y 171848) que no constituyen jurisprudencia, ya que no resuelven el tema de la contradicción planteada.

## **2a./J. 168/2007**

### **ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO**

La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

EJECUTORIA REG. IUS 20395

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 442.

REG. IUS 171469

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando se interpone juicio de garantías en contra del acto consistente en un aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad en el que se apercibe de corte del suministro de energía eléctrica, en caso de que el particular no lo pague y el juzgador declare la inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto, procede ordenar que la paraestatal realice la devolución de las cantidades que, en su caso, el quejoso pagó a dicha autoridad, por ser ello congruente con el artículo 80 de la Ley de Amparo, dado que con tal determinación se restituye al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, y las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la violación de que se quejó el impetrante del amparo.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO resolvió que cuando el amparo se concede por violaciones formales consistentes en falta de fundamentación y motivación de un aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, es improcedente ordenar la devolución de la cantidad que el quejoso haya pagado a la citada paraestatal, por considerar que la autoridad responsable queda en libertad de emitir un nuevo acto que puede ser en el mismo sentido, pero purgando los vicios formales que provocaron la declaratoria de inconstitucionalidad.

## **2a./J. 202/2007**

### **ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN**

Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Contradicción de tesis 189/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 202/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20530

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242.

REG. IUS 171183

## TESIS CONTENDIENTES

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES. LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR SÍ MISMA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VÍNCULO LABORAL, POR LO QUE DEBE ADMINICULARSE CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS. De acuerdo con los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el registro de los patrones y demás sujetos obligados, así como la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, pueden ser conservados en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, y el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá expedir certificaciones de la información así conservada. Ahora bien, la certificación asentada en las cédulas de liquidación obrero-patronales, por sí misma resulta insuficiente para acreditar el vínculo laboral, pues es necesario que precise el origen de la información, así como el nombre de la persona que como representante de la empresa haya realizado, en su caso, los movimientos, para estar en condiciones de verificar si la persona que efectuó los trámites se encuentra autorizada para tales efectos, ya que esa afirmación no demuestra que se haya usado el número patronal de identificación electrónica como llave pública del sistema criptográfico para la afiliación de los trabajadores, en sustitución de la firma autógrafa, esto es, que la información que en ellos se contiene fue efectivamente entregada por el patrón al mencionado instituto, lo que puede probarse, entre otros medios de convicción, con las constancias de los movimientos afiliatorios realizados en el periodo correspondiente.

### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 80/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y representante legal de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

## SEGUNDA SALA

581

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis I.7o.A.531 A, página 1551.

REG. IUS 171835



PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR TANTO, ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CUANDO SE CONTROVIERTE LA LEGALIDAD DE LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. La certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores presentada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio de nulidad en que se controvierte la legalidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y por tanto, es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón. Lo anterior, en virtud de haber sido expedida con base en las facultades derivadas de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de los cuales se advierte que el mencionado organismo conservará la información presentada por los patronos y demás sujetos obligados, ya sea en formatos impresos o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, de los cuales podrá expedir certificaciones que producirán idénticos efectos a aquellos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente. En consecuencia, si la actora niega lisa y llanamente la relación laboral y el instituto demandado exhibe la certificación de los estados de cuenta individuales correspondientes, dicha negativa queda desvirtuada, por lo que es innecesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias, con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 340/2006. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretaria: Olga Lidia Treviño Berrones.

Amparo directo 406/2006. Car Lop de México, S.A. 25 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Luis Miguel Domínguez López.



Amparo directo 183/2006. Industrial Aceitera, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Guillermo Zárate Granados. Secretario: Hugo Mundo Valenzuela.

Amparo directo 454/2006. Industrias Unidas López, S.A. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: José Martín Reyes Martínez.

Amparo directo 464/2006. Car Lop de México, S.A. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, tesis II.1o.A. J/19, página 1489.

REG. IUS 172698

## **2a./J. 157/2007**

### **ESTÍMULO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002. NO RESULTA APLICABLE A LOS HELICÓPTEROS**

El mencionado precepto establece un estímulo fiscal a favor de los contribuyentes del impuesto al activo que sean residentes en México y que se dediquen al transporte aéreo o marítimo de personas o bienes por los aviones o embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente. Sin embargo, dicho estímulo no resulta aplicable tratándose de activos consistentes en helicópteros, concepto distinto al de aviones, en virtud de que se trata de una excepción a las reglas generales de tributación y, por tanto, su aplicación debe ser estricta en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis 142/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 157/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20445

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 538.

REG. IUS 171762

### **TESIS CONTENDIENTE**

ESTÍMULOS FISCALES. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL

EJERCICIO FISCAL DEL DOS MIL DOS PARA LA ACTIVIDAD DEL AEROTRANSPORTE NO SE LIMITA A LOS CONTRIBUYENTES QUE TENGAN EN SUS ACTIVOS EXCLUSIVAMENTE AVIONES. El hecho de que la exposición de motivos se haya referido a aviones, término que fue acogido literalmente por la ley, no significa que el estímulo fiscal en materia de impuesto al activo se limite a los contribuyentes que tengan dentro de sus activos tales aeronaves, pues de las razones o motivos que originaron la creación o establecimiento del estímulo fiscal aludido se advierte que la causa eficiente de su creación o establecimiento no fue en función del vehículo o medio de transporte aéreo empleado, sino de la afectación padecida por la industria del aerotransporte con motivo de la aplicación del impuesto al activo, razón por la que el legislador propuso establecer una medida de promoción a la industria citada en aras de fomentar y preservar su existencia, viabilidad económica y financiera, consistente en la reducción del tributo tanto en compra como en arrendamiento de embarcaciones y aviones. Por tanto, debe concluirse que la interpretación correcta de la norma no se limita a los contribuyentes que tengan en sus activos exclusivamente aviones, sino a los contribuyentes que tengan entre sus activos cualquier tipo de vehículo de navegación aérea como los helicópteros, siempre y cuando tales aeronaves sean destinadas al transporte de personas o bienes y que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 154/2005. Servicios Aéreos Especializados Mexicanos, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Luis Cruz Álvarez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, tesis I.1o.A.144 A, página 1707.

REG. IUS 173302

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la interpretación que debía darse al artículo 17, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, es en el sentido de que el estímulo fiscal que prevé no se limita a los contribuyentes que tengan en sus activos aviones exclusivamente, sino a

**SEGUNDA SALA**

**585**

los que tengan entre sus activos cualquier otro tipo de vehículo de navegación aérea como los helicópteros; siempre y cuando tales aeronaves sean destinadas al transporte de personas o bienes y se tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotadas comercialmente.

## **2a./J. 195/2007**

### **FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Contradicción de tesis 192/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Bertín Vázquez González y Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 195/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20561

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

REG. IUS 171171

### TESIS CONTENDIENTE

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA ACTORA OFRECER LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA CUANDO ARGUMENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, PUES ESE HECHO, AUNQUE NEGATIVO, IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE QUE AQUÉLLA ES FACSIMILAR. Si en la demanda de nulidad la parte actora afirmó que el mandamiento de ejecución cuya nulidad demandó carece de firma autógrafa del funcionario que lo expidió, ese hecho, aunque negativo, implica la afirmación de otro consistente en que la firma que obra en el acto administrativo es facsimilar, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, por disposición del artículo 197 del código tributario, corresponde a la parte actora la carga de la prueba a fin de demostrar ese hecho, sin que sea suficiente para cumplir con ella que la demandante exhiba el documento que contiene el mandamiento cuestionado, ya que a simple vista no puede determinarse si la firma objetada es o no autógrafa, sino que es necesario que en este caso se ofrezca la prueba pericial grafoscópica, a efecto de que un perito especializado determine si la firma impugnada es o no original. Así pues, si la parte actora incumple con esa carga procesal prevalecerá la presunción de validez del acto de autoridad, de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Revisión fiscal 50/2005. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Recaudación de Zacatecas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: David Pérez Chávez.

Revisión fiscal 7/2006. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Recaudación de Aguas-

calientes, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 16 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Lorena Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 15/2006. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Recaudación de Aguascalientes, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 24 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Lino Román Quiroz.

Revisión fiscal 17/2006. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Recaudación de Aguascalientes, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 17 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez.

Revisión fiscal 38/2006. Administrador Local Jurídico de Aguascalientes, en representación del Administrador Local de Recaudación de Aguascalientes y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis XXIII.3o. J/8, página 1174.

REG. IUS 174295

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando la actora se limita a negar que los mandamientos de embargo tienen firma autógrafa, sin realizar alguna otra manifestación, como lo sería que le fueron notificados con firma facsimilar, no está obligada a probar su dicho; en cambio, corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba, si en su escrito de contestación señala que sí había notificado las citadas resoluciones con firma autógrafa; además, precisó que aun cuando los actos y resoluciones de las autoridades se presumen legales, ante la negativa lisa y llana de la actora, corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

## **2a./J. 103/2007**

### **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20264

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285.

REG. IUS 172215

## **TESIS CONTENDIENTE**

HECHO NOTORIO. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO PUEDA INVOCARLO, PREVIAMENTE, DEBE ORDENAR LA CERTIFICACIÓN RES-



PECTIVA DE LAS CONSTANCIAS QUE ESTIMA GUARDAN RELACIÓN CON LA DEMANDA DE AMPARO. El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles precisa que los hechos notorios pueden ser invocados por el propio tribunal, aunque no hayan sido alegados, ni probados por las partes. Así, del contenido de este precepto se desprende que los hechos notorios no están sujetos a la comprobación que de manera expresa se aplica para los hechos en general, ya que la doctrina considera que son notorios para el tribunal los que tenga conocimiento por razón de su propia actividad; sin embargo, para que el Juez de Distrito pueda invocar en forma analógica como un hecho notorio, con base en las jurisprudencias publicadas en la página 13, de la Octava Época, Tercera Sala, Número 63, marzo de 1993, tesis 3a./J. 2/93, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y la tesis número XI.2o. J/22 visible en la página 93, de la Octava Época, Número 80, agosto de 1994, Tribunales Colegiados de Circuito, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubros son: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO." y "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.", un expediente o constancias que tiene a la vista a efecto de desechar una demanda de amparo debe, previamente, ordenar la certificación respectiva de aquellos expedientes o constancias que estima guardan relación íntima con la demanda de garantías que desecha y que, por razón de su propia actividad, son de su conocimiento, explicitando en la certificación relativa las características propias por las cuales considera que esas constancias inciden, o bien, son determinantes para argumentar acerca del desechamiento de dicha demanda, puesto que las resoluciones emitidas por dichos juzgadores, generalmente, son impugnables a través de los recursos que la propia Ley de Amparo establece y cuyo conocimiento, por lo general, corresponde al Tribunal Colegiado en turno, para quien no constituyen tales actuaciones del juzgador federal hechos notorios.

#### DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 70/2003. Maura Bazán Ramírez viuda de González. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Martha Alicia Velázquez Jiménez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, tesis I.14o.C.10 K, página 971.

REG. IUS 182835

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que la certificación de las constancias que acreditan la existencia de un hecho notorio y conducen a tener por actualizada una causa de improcedencia, puede ser previa o posterior al dictado de la resolución correspondiente, pues basta con que el juicio de garantías que hace improcedente el asunto se tenga a la vista por haberse resuelto ante el mismo juzgador.

## **2a./J. 169/2007**

### **HECHOS SIN PRUEBA EN CONTRARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 878, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE LOS TIENE POR ADMITIDOS**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LVIII/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 10, con el rubro: "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.", sostuvo que por actos que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior deben considerarse aquellos de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento. Ahora bien, el auto que tiene por admitidos los hechos sin prueba en contrario, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, no causa una afectación de esa naturaleza, pues se trata de hechos no controvertidos, es decir, donde no hay contienda, por lo que no existe necesidad de prueba, sin que de esa decisión dependa la suerte de todo el juicio natural, pues a pesar de que la omisión de respuesta de los hechos aducidos por la parte actora en la demanda se origine por deficiencia de la demandada al contestarlos, no implica la emisión forzosa e ineludible de un laudo desfavorable contra ella, ya que la Junta deberá examinar si los hechos que se tuvieron por admitidos justifican la acción ejercida y si el actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas. En consecuencia, contra el auto indicado resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, dado que es en el estudio de fondo del laudo en donde puede precisarse con mayor eficacia si esa violación procesal trascendió al resultado del fallo y si se aplicó correcta o incorrectamente el precepto invocado.

Contradicción de tesis 101/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 169/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20406

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 467.

REG. IUS 171454

### TESIS CONTENDIENTE

DEMANDA LABORAL. EL ACUERDO QUE TIENE AL DEMANDADO POR ADMITIDOS LOS HECHOS, SIN ACEPTARLE PRUEBA EN CONTRARIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE PROVOCA UNA AFECTACIÓN EN GRADO EXORBITANTE, PREDOMINANTE O SUPERIOR, POR LO QUE ES COMBATIBLE EN AMPARO INDIRECTO. Si bien el auto por el cual la Junta tiene al demandado por admitidos los hechos de la demanda, sin aceptarle prueba en contrario, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, no afecta de modo directo e inmediato alguno de sus derechos sustantivos, sí constituye una violación de carácter procesal que afecta en grado exorbitante, predominante o superior los derechos fundamentales de defensa del demandado, que se torna en un acto de ejecución irreparable y obliga a considerar que debe sujetarse de inmediato al análisis constitucional sin esperar a que se dicte el laudo respectivo, por ser un acto trascendente y relevante para el procedimiento, ya que de esa decisión depende prácticamente todo el juicio, pues impide que la litis se integre debidamente y conduce a que el juicio se desarrolle de manera ociosa o innecesaria, pues en la hipótesis de que tal acto fuese declarado ilegal en el amparo directo que se promoviera en su contra (si tuviera el demandado que combatir hasta entonces la violación procesal precisada), podría conducir a la reposición del procedimiento a partir de la etapa de demanda y excepciones, con los evidentes perjuicios para las partes; consecuentemente, en contra de dicho acto procede el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 1915/2004. Rafael Gómez Rodríguez y otros. 22 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz. Secretario: Marco Aurelio Magaña Cisneros.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, tesis I.15o.T.5 L, página 1676.

REG. IUS 179330

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el amparo indirecto es improcedente tratándose de la aplicación del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que impone la obligación para las Juntas de tener como ciertos los hechos sin prueba en contrario cuando se omite contestarlos, ya que se trata de una afectación procesal que no incide en derechos sustantivos, ni de carácter predominante o superior a los derechos fundamentales de defensa del inconforme, dado que puede obtenerse un laudo favorable; en ese sentido, argumentó que esas violaciones procesales previstas por el artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo deben combatirse en amparo directo junto con el laudo y no a través del juicio biinstancial, ya que esa violación bien podría quedar reparada si el demandado obtiene un laudo favorable, pues no obstante que se le tengan por admitidos los hechos de la demanda, puede ser que la acción por sí misma resulte improcedente o que el propio actor la destruya.

## 2a./J. 58/2008

### **HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS AFILIADAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO**

Si bien es cierto que el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que para calcular la cuota diaria pensionaria, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios expedida por las afiliadas del Instituto, también lo es que no existe obligación de atender sólo a las cantidades ahí señaladas por los conceptos de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados, cuando el trabajador advierta errores u omisiones en la integración de tales conceptos, pues en este supuesto puede ofrecer pruebas idóneas para acreditar ante la autoridad tal circunstancia, mientras demuestre que fueron percibidas en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los últimos 12 meses inmediatos a la fecha de su baja, pues los aspectos erróneos u omitidos pueden llegar a integrar los conceptos referidos en los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, que establecen los lineamientos para la cuantificación del sueldo básico, así como para calcular el monto de las cantidades correspondientes a una pensión.

Contradicción de tesis 17/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 58/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20936

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 572.

REG. IUS 169879

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que para calcular la cuota diaria de la pensión jubilatoria se deben considerar únicamente los datos asentados en la hoja única de servicios, como lo establece el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; pero no así los comprobantes de pago exhibidos por el trabajador, pues el citado órgano de seguridad social está obligado a acatar la mencionada disposición reglamentaria.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO consideraron que, no obstante que el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevenga que para calcular la cuota diaria pensionista, deben tomarse como base los datos contenidos en la hoja única de servicios expedida por las afiliadas, ésta no puede ser considerada como el único documento para acreditar el aludido sueldo base, en virtud de que la parte actora puede exhibir cualquier otro medio de prueba idóneo a fin de demostrar haber recibido diversas prestaciones integrantes del sueldo, con base en diversa documentación, tales como recibos o comprobantes de pago, depósitos en cuenta bancaria, etcétera; por tanto, tiene derecho a que se tomen en cuenta a efecto de cuantificar la pensión jubilatoria.

## **2a./J. 140/2007**

### **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías.

Contradicción de tesis 81/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Adminis-



602

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

trativa del Vigésimo Primer Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 140/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20388

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 539.

REG. IUS 171753

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que es improcedente el juicio de amparo indirecto interpuesto en contra de un requerimiento emitido por el gobernador de una entidad federativa para allegarse pruebas con motivo de la emisión de un dictamen de evaluación, en orden a la ratificación o no del cargo de Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, porque tal requerimiento deriva del cumplimiento al fallo protector en el que se constriñó a la responsable a dejar insubsistente el dictamen de no ratificación anterior, pero dejándola en libertad de emitir o no un nuevo acto en el que se observaran los requisitos de fundamentación y motivación, basado en elementos probatorios, cuya omisión se precisó en la sentencia amparadora y al considerar que no se trata de un nuevo acto, sino de uno diverso tendiente a regularizar un procedimiento viciado; de ahí que el requerimiento combatido sea una consecuencia de ese cumplimiento y, en esa virtud, el juicio de amparo resulta improcedente, pues tal acto podrá ser sujeto del juicio constitucional a partir de que se dicte una nueva resolución en la que se resuelva en definitiva sobre la ratificación o no del quejoso en el cargo de Magistrado; por tanto, estimó que el requerimiento combatido constituye un acto que resuelve una cuestión de trámite para que en su momento se emita una resolución definitiva contra la cual procederá el juicio de amparo.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO concluyó

## SEGUNDA SALA

603

que el juicio de amparo indirecto procede en contra de un requerimiento emitido por un gobernador de una entidad federativa para allegarse pruebas con motivo de la emisión de un dictamen de evaluación, en orden a la ratificación o no del cargo de Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia; lo anterior, en razón de que el acto reclamado no puede considerarse emitido en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ni que tal requerimiento constituya una consecuencia jurídica directa e inmediata de su cumplimiento, porque esa autoridad quedó en libertad de jurisdicción para emitir o no un acto análogo al reclamado en el precisado juicio de amparo, que no es de igual naturaleza al ahora reclamado, con la única limitante de que, al optar por hacerlo, subsanara las deficiencias de fundamentación y motivación que le fueron detectadas en el fallo de amparo, además de que éste no facultó al gobernador responsable para que recabara pruebas a fin de emitir un nuevo dictamen de evaluación, sino para que en caso de que emitiera uno nuevo ponderara las constancias existentes en el expediente relativo, es decir, las probanzas ya recabadas hasta antes de la emisión del dictamen por el que en ese entonces se le concedió la protección constitucional; por tanto, consideró evidente que no se actualizaba la causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento en el juicio.

## **2a./J. 1/2008**

### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES. EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FI- NANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANS- GREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA**

El precepto citado no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer a la liquidación de la sociedad conyugal como excepción del hecho imponible del impuesto sobre adquisición de inmuebles, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges, y por otra parte, en términos de su fracción XI, considerar adquisición y objeto del impuesto a la división de la copropiedad por la parte que el copropietario adquiriera en demasía del porcentaje que le correspondía; toda vez que la violación al principio de equidad tributaria se configura cuando existe distinción, sin justificación objetiva ni razonable, entre situaciones tributarias que puedan considerarse iguales, pero en la especie existen diferencias sustanciales en las figuras jurídicas a que se refieren las hipótesis normativas en estudio, lo que explica tal distinción. En efecto, en la liquidación de la sociedad conyugal, la demasía del porcentaje respectivo no incrementa de manera real el patrimonio de uno de los cónyuges, pues no se da adquisición alguna sino sólo certeza en la titularidad de bienes específicos, mientras que en la copropiedad la adquisición de una porción distinta a la propia, sí implica la transmisión de la propiedad; pero incluso considerando que en la liquidación de la sociedad conyugal uno de los cónyuges obtuviera bienes en demasía del porcentaje que en principio le correspondía, a ésta no puede atribuírsele un fin específicamente económico, como sucede con la copropiedad, cuya demasía tiene el propósito eminentemente económico de que el titular sea dominador de la cosa. Por tanto, como las hipótesis normativas mencionadas no se refieren a situaciones equiparables, su trato diferenciado no transgrede la garantía de equidad tributaria.

Contradicción de tesis 196/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa

606

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 1/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de enero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20771

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 532.

REG. IUS 170299

## TESIS CONTENDIENTE

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. La sociedad conyugal es un régimen patrimonial del matrimonio en que al constituirla o liquidarla, es decir, al aportar bienes inmuebles o conservarlos, los cónyuges llevan a cabo actos por virtud de los cuales transmiten la propiedad inmobiliaria; sin embargo, dicha sociedad cuenta con características únicas, sui géneris, pues, por disposición de la ley, se forma exclusivamente con dos personas, un hombre y una mujer, y su finalidad no es obtener un lucro, sino realizar vida en común y el bienestar familiar, de modo que la conformación de su patrimonio es para sobrellevar las obligaciones propias del matrimonio, tales como los gastos de manutención y auxilio mutuo, así como el cuidado, sustento y educación de los hijos. En esas condiciones, el artículo 137, fracción I, párrafo primero, del Código Financiero del Distrito Federal al prever una excepción con el objeto de considerar como adquisición de inmuebles, para efectos del impuesto relativo, la transmisión de la propiedad de tales bienes al constituir o liquidar la sociedad conyugal no viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, por las razones mencionadas, los consortes no guardan una situación idéntica a los demás sujetos del tributo, lo que justifica la mencionada excepción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 511/2006. Alfredo Germán Lazcano Sámano. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Amparo en revisión 512/2006. Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Luis Cruz Álvarez.

Amparo en revisión 79/2007. Nasoft Systems, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Arturo Hernández Albores.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, tesis I.1o.A.151 A, página 2788.

REG. IUS 170509

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el artículo 137, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, en la parte que exceptúa del hecho imponible la liquidación de la sociedad conyugal, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no existe una causa objetiva y razonable que justifique el trato diferenciado previsto en ese precepto legal, entre las adquisiciones de inmuebles, en general, y las que se realicen con motivo de la liquidación de la sociedad conyugal; lo anterior obedece al hecho de que los contribuyentes que adquieran bienes inmuebles por virtud de una liquidación de la sociedad conyugal en demasía al porcentaje que originalmente les corresponde, por la razón que sea, incrementan su patrimonio de manera real, pues al ocurrir dicho acto jurídico pudiera ser que uno de los cónyuges adquiriera un bien en mayor proporción a la que originalmente tenía o, inclusive, que se transmitieran bienes recíprocamente, con lo que se asemejarían a figuras que sí se consideran adquisiciones en términos del propio dispositivo legal, como lo es la copropiedad (fracción XI), y la permuta (segundo párrafo de la fracción I). En ese sentido, este tribunal estimó que es evidente que tales adquirentes se ubiquen en un régimen de privilegio que los excluye de la obligación de enterar el tributo, sin que exista una razón que así lo justifique, mientras que los restantes adjudicatarios de inmue-

bles, que están en una misma situación de hecho, sí deben cubrir el tributo, lo que resulta inequitativo, ya que todos los adquirentes de inmuebles se ubican en una misma situación jurídica y de hecho, por lo que deben aplicarse las mismas disposiciones fiscales e idénticos impactos o beneficios fiscales.

## **2a./J. 200/2007**

### **INCONFORMIDAD. NO ES OBLIGATORIO AGOTAR LA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 56, 57 Y 90 DEL REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ANTES DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la creación de los recursos o medios ordinarios de defensa en los ordenamientos secundarios, no queda al arbitrio del legislador, sino que debe ajustarse al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo tomar en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y la consecuencia de los fines perseguidos, los cuales no podrán tener por efecto retardar o entorpecer la pronta impartición de justicia. En el caso, la inconformidad a que se refieren los artículos 56, 57 y 90 del Reglamento de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene por efecto resolver los conflictos derivados de las resoluciones que emita el Instituto en el procedimiento escalafonario establecido en el Reglamento mencionado; sin embargo, en dicho procedimiento el Instituto, a través de la Subcomisión Mixta de Escalafón correspondiente, actúa desprovisto de imperio, es decir, en un plano de igualdad en relación con el trabajador inconforme, por lo que no existe justificación alguna para condicionar el acceso efectivo a la justicia que corresponde administrar, en ese tipo de conflictos, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional, ya que tal recurso lejos de agilizar la impartición de justicia provoca su retraso, en contravención al mandato constitucional. Lo anterior, aunado a que del indicado artículo 90 se advierte que la inconformidad a que se hace mérito resulta optativa y no obligatoria, toda vez que la locución "podrá" contenida en su texto denota

la libertad que se le otorga al afectado para agotar el recurso antes de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a realizar la impugnación correspondiente.

Contradicción de tesis 193/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 200/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20557

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 244.

REG. IUS 171162

## TESIS CONTENDIENTE

DERECHOS ESCALAFONARIOS. EL ARTÍCULO 90 DEL REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SUBCOMISIÓN MIXTA RELATIVA ANTES DE ACUDIR A LA AUTORIDAD LABORAL RESPECTIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 90 del Reglamento de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que establece la obligación de los trabajadores de agotar el recurso de inconformidad contra las resoluciones pronunciadas por la Subcomisión Mixta de Escalafón en el procedimiento escalafonario de cambios o permutas, antes de acudir a la autoridad laboral correspondiente, condiciona en forma injustificada el derecho de acceso efectivo a la justicia y por tanto viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de la tutela de prerrogativas que nacen de una relación entablada entre sujetos de derechos de un mismo plano, pues no existe motivo alguno para obligar al trabajador a que agote una instancia administrativa antes de acudir a la Junta a demandar el reconocimiento de los derechos escalafonarios, ya que tratándose de la relación laboral, la tramitación obligatoria



## SEGUNDA SALA

611

del recurso desconoce los requisitos y prerrogativas que prevé la legislación laboral para ejercitar la acción respectiva.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 661/2004. Carlos Selvas Sebastián. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Roberto Acosta González.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis XX.1o.113 L, página 1802.

REG. IUS 175962

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que contra las resoluciones de la Subcomisión Mixta de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que resuelven sobre la asignación de alguna plaza vacante, previamente a la tramitación del juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debe interponerse el recurso de inconformidad previsto en los artículos 56 y 57 del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sustentó lo anterior al considerar que si bien el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal alude a la justicia pronta y expedita, ello no implica que el tribunal esté obligado a resolver una cuestión cuyo trámite y solución contempla una ley o reglamento distinto al código obrero, sino que la Junta, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse que la vía elegida sea la correcta, en cualquier momento del procedimiento, incluso al dictar el fallo.

## **2a./J. 68/2008**

### **INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

Si el legislador en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, utilizó la conjunción copulativa "y", es evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad laboral pueda determinarlos, la primera: ordenar una investigación encaminada a averiguar quiénes dependían económicamente del trabajador, lo que deberá realizarse a través de todas las instituciones o registros al alcance de la autoridad que cuenten con ese tipo de datos, entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Sistema de Ahorro para el Retiro o el área de recursos humanos de la propia empresa en donde laboró el empleado fallecido, quienes pueden contar en sus archivos con información relativa a si tenía familiares o dependientes económicos, y la segunda: la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma que se considere pertinente. Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados.

Contradicción de tesis 6/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del

614

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

Cuarto Circuito. 9 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 68/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20961

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 591.

REG. IUS 169871

## TESIS CONTENDIENTE

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. DEBEN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 503 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 503 fracción I de la ley laboral, dispone para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, que se observarán las normas consistentes en que la Junta de Conciliación Permanente o inspector de trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos; por lo tanto, resulta obligatorio que se fije el aviso a que hace referencia el numeral, y además que se realice la investigación, en virtud de que el dispositivo legal no refiere que podrá realizarse u optarse por la investigación o por la convocatoria, sino que deberá cumplirse con ambos requisitos, de manera que si se omite uno de ellos no se cumple con la disposición legal señalada.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 32/99. Esperanza Estrada Escalante. 3 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, tesis IV.3o.A.T.64 L, página 765.

REG. IUS 193510

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que para satisfacer el requisito a que se refiere el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo referente a la declaración de beneficiarios que debe hacer la autoridad laboral de un trabajador fallecido, basta con la convocatoria que realice dicha autoridad en el centro de trabajo del difunto, pues en ella está implícita la investigación de sus beneficiarios, por tratarse de un acto publicitario que permite conocer sobre su existencia.

## **2a./J. 18/2008**

### **INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, QUE REGULA EL DESTINO DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 55/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", estableció el criterio de que cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometido a la realización de ese evento. Conforme a lo anterior, el artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, que regula el destino de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondiente, constituye una norma de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que para su impugnación se requiere de un acto concreto de aplicación, consistente en que el trabajador haga la elección del régimen de pensión correspondiente, pues en ese momento el trabajador se ubica de manera automática en la previsión del precepto transitorio de que se trata, lo que implica la remisión de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda del cuarto bimestre de 1997, hasta que obtenga la pensión relativa; por lo que será a partir de ese momento en que

podrá computarse el plazo de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, para reclamar la inconstitucionalidad de tal precepto.

Contradicción de tesis 243/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Segundo, Sexto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 18/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20871

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 589.

REG. IUS 170292

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el artículo octavo transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, constituye una norma de carácter autoaplicativo; en consecuencia, debe reclamarse su inconstitucionalidad desde el momento en que el trabajador es pensionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, SEXTO Y DÉCIMO QUINTO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sustentaron que el artículo octavo transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, constituye una norma de carácter heteroaplicativo, ya que para reclamar su inconstitucionalidad se requiere la actualización de un acto concreto de aplicación y que tal acto tenga verificativo hasta el momento en que se aplica en perjuicio del quejoso el precepto de referencia; es decir, hasta que le es negada la devolución de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondiente y se haga de su conocimiento tal negativa.

## 2a./J. 21/2008

### **INFORME JUSTIFICADO PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA. EL PLAZO DE 8 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE TRANSCURRIR, EN SU INTEGRIDAD, ENTRE LA FECHA EN QUE SE DIFIERE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA SEÑALADA POR ESE MOTIVO**

En el caso de que el informe justificado se presente en forma extemporánea, procede que el Juez de Distrito difiera la audiencia constitucional para otorgar a las partes el plazo de 8 días a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Amparo, y en este tenor, el citado plazo debe transcurrir, en su integridad, entre la fecha en que se difiere la audiencia constitucional y la nueva señalada por ese motivo, por ser la única forma en que se cumple con la finalidad de que las partes se impongan del informe y estén en aptitud de desvirtuar los razonamientos expresados por la autoridad responsable y, de considerarlo conveniente, preparar las pruebas conducentes, dándose viabilidad al plazo a que se refiere el artículo 151 de la ley en cita, para la preparación y desahogo de las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial.

Contradicción de tesis 253/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 21/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil ocho.

**Nota:** Esta tesis jurisprudencial sustituye a la que con el número 2a./J. 21/2008, fue aprobada en la sesión del seis de febrero de dos mil ocho y

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 590.

EJECUTORIA REG. IUS 20932

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 151.

REG. IUS 170081

## TESIS CONTENDIENTES

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ENTRE LA FECHA PREVISTA PARA SU CELEBRACIÓN Y LA NUEVA SEÑALADA PARA SU VERIFICATIVO, NO NECESARIAMENTE DEBEN MEDIAR OCHO DÍAS HÁBILES Y CONTINUOS. De acuerdo con el artículo 149 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe cuidar que las partes hayan tenido conocimiento de los informes justificados al menos con ocho días de anticipación a la audiencia constitucional, a fin de que estén en aptitud de preparar y ofrecer las pruebas que en su caso estimen convenientes, lo cual se satisface en tanto cuenten con el anotado plazo, ya sea con días continuos o complementarios. De manera que cuando el *a quo* difiera la audiencia constitucional, por el hecho de que no transcurrió dicho lapso, pero procura que entre la data señalada originalmente y la nueva para su verificativo se cumplan los ocho días hábiles, es evidente que su actuación se ajusta a la referida norma reglamentaria y a la jurisprudencia P./J. 54/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 5, de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO." Esto, en virtud de que la esencia de tal criterio estriba en que con el diferimiento en cuestión el promovente o el tercero perjudicado estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar los medios de convicción que crean oportunos en relación con el contenido de los informes justificados, lo cual finalmente se logra si se complementan los ocho días de que se habla, justo para no contravenir los principios de economía y celeridad procesal a que alude el normativo 17 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO



## SEGUNDA SALA

621

Amparo en revisión 284/2007. Joel Alberto Lorenzana Meneses. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Aldo Barrientos Torres.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis XX.2o.35 K, página 1677.

REG. IUS 170856



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ENTRE LA FECHA PREVISTA PARA SU CELEBRACIÓN Y LA NUEVA CON MOTIVO DE SU DIFERIMIENTO PORQUE NO MEDIÓ TIEMPO SUFICIENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS, DEBEN TRANSCURRIR CUANDO MENOS OCHO DÍAS HÁBILES Y CONTINUOS. Si entre la fecha señalada para la audiencia constitucional y la nueva que se fije para que tenga verificativo la misma, con motivo de su diferimiento porque no transcurrió el tiempo suficiente para que el quejoso tuviere conocimiento del o los informes justificados rendidos por las responsables, no mediaron cuando menos ocho días hábiles y continuos, es obvio que se violan en perjuicio del agraviado las reglas fundamentales que rigen el juicio de amparo, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo el diferimiento de la audiencia constitucional persigue que el imputado de garantías o el tercero perjudicado se impongan del contenido de los referidos informes y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes, a saber, la testimonial, pericial o de inspección, toda vez que atento lo establecido en el segundo párrafo del numeral 151 de la ley de la materia en mención, éstas deben anunciarse cuando menos cinco días hábiles antes a la celebración de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el de la citada audiencia, de lo contrario el quejoso o el tercero perjudicado no tendrían el tiempo suficiente para imponerse de los informes justificados, dejándolos en un estado de indefensión en el juicio de garantías.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 29/2002. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Luis Humberto Medina Arellano.

Amparo en revisión 30/2002. 19 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

**622**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS**

Amparo en revisión 82/2002. 19 de abril de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

Amparo en revisión 83/2002. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Óscar Reynoso Rivera.

Amparo en revisión 76/2002. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Michell Covarrubias Martínez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, tesis III.2o.P. J/14, página 1449.

REG. IUS 184700

## **2a./J. 145/2007**

### **INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISAPEG). LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

De los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud en el Estado de Guanajuato, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1989 y el 10 de febrero de 1997, se advierte que los Gobiernos Federal y Estatal convinieron en que se garantizarían todos los derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones adquiridos por los trabajadores contenidos, entre otras disposiciones, en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y en sus reformas futuras; y que en la ley o decreto de creación del organismo descentralizado correspondiente se expresaría su obligación de aplicarlas, respetarlas y registrarlas ante los organismos jurisdiccionales correspondientes, lo que efectivamente aconteció según se advierte de los artículos 17 y 18 del Decreto Gubernativo número 48 del Ejecutivo del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 22 de noviembre de 1996, mediante el cual se creó el organismo público descentralizado denominado Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), y se reiteró en el diverso Decreto Gubernativo número 42 que reestructura su organización interna, publicado en el indicado medio de difusión oficial local el 25 de junio de 2001, de ahí que dichas Condiciones Generales de Trabajo resultan aplicables a los trabajadores del ISAPEG, pues el régimen laboral que regula el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que trabajadores y patrones celebren convenios en los que establezcan derechos y obligaciones recíprocos y a cuyo cumplimiento están obligados, siempre y cuando no impliquen renuncia a los derechos mínimos de aquéllos. En ese sentido, se concluye que las referidas Condiciones Generales de Trabajo deben aplicarse en

todo lo que favorezca a los trabajadores y que no se oponga, en general, a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad, y en lo particular al régimen previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional, que regula las relaciones laborales del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato y sus trabajadores, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 12/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.". No pasa inadvertido que en las disposiciones transitorias de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud de 10 de noviembre de 1998, se establece que "podrán aplicarse" una vez que los organismos descentralizados de salud "hayan realizado todas las formalidades para hacerlas suyas, y las hayan depositado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa que corresponda.", pues el hecho de que el ISAPEG no haya efectuado aún las "formalidades" de referencia, no constituye un obstáculo para que se respeten los derechos de los trabajadores, ya que la aplicación al caso de dichas Condiciones Generales deriva de la circunstancia de que las partes así lo convinieron; es decir, no rigen en los términos de un contrato colectivo, sino que sólo son aplicables por virtud de un convenio contenido en los acuerdos de coordinación y en el decreto de creación del Instituto mencionado.

Contradicción de tesis 93/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 145/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20372

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 540.

REG. IUS 171745

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sos-

tuvo que la normatividad que rige las relaciones laborales en general y los derechos de los trabajadores en particular, respecto del vínculo que une al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG) y sus trabajadores, se contiene en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior obedece a la descentralización de los servicios de salud que modificó la relación laboral de los trabajadores de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, al dejar de considerarse como empleados de la Federación o del Estado, para serlo de organismos descentralizados, como lo es el ISAPEG. También concluyó que si bien es cierto que las entidades federativas se comprometieron a respetar las Condiciones Generales de Trabajo de los empleados de la ahora Secretaría de Salud e, inclusive, garantizarlas, y a proceder a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes, también lo es que ello sólo constituye una promesa de respetar tales derechos laborales, pero que no se contienen en instrumentación jurídica alguna para que continuaran vigentes con posterioridad a la descentralización de los servicios de salud; motivo por el cual concluyó que dichas condiciones no resultan aplicables en las relaciones laborales del ISAPEG y sus trabajadores.

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO (HOY TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DE ESE CIRCUITO) resolvió que las Condiciones Generales de Trabajo que se establecieron entre la Secretaría de Salud y sus Trabajadores son las que regulan las relaciones laborales del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG) y sus trabajadores, pues son derechos laborales que en el proceso de descentralización de los servicios de salud, las entidades federativas y el ISAPEG se comprometieron a respetar y precisaron que las garantizarían; que si bien esa promesa se pactó a futuro, lo cierto es que existe la voluntad de total respeto a dichas condiciones. Por tanto, la simple promesa de registrar dichas condiciones ante los organismos jurisdiccionales correspondientes a que alude el artículo 18 del Decreto Gubernativo Número 48 del Ejecutivo del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 22 de noviembre de 1996, resulta suficiente por contenerse en documentos en los que, de manera plena, se manifestó la voluntad de dicha entidad para respetarlos, aun cuando no se aprecie instrumentación jurídica (formalidad) alguna para ello.

## **2a./J. 77/2008**

### **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL COMPARECER AL JUICIO LABORAL COMO PATRÓN QUEDA DESPROVISTO DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD**

De los artículos 2, 3, 4, 5, 5 A, 251, 256, 270 y 271 de la Ley del Seguro Social, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que cumple con la función del Estado de prestar el servicio público de seguridad social, y además de tener la función de ente asegurador y autoridad fiscal autónoma tiene el carácter de patrón, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, cuando en un procedimiento laboral el Instituto referido es demandado por sus trabajadores debe comparecer al juicio desprovisto de imperio, quedando sujeto a las reglas del procedimiento laboral como cualquier patrón.

Contradicción de tesis 29/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 16 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 77/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20972

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 72.

REG. IUS 169684

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que la hoja de servicios signada por el Jefe del Departamento de Personal de la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal del Instituto Mexicano del Seguro Social carece de valor probatorio, porque no es un documento oficial que el instituto haya aportado en su calidad de autoridad, sino como patrón demandado y suscrito por uno de sus empleados, sin estar facultado, y porque, además, no contiene de manera pormenorizada las fechas en que se otorgaron a los actores las licencias sin goce de sueldo, ni los días en que incurrieron en faltas injustificadas.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que tiene valor probatorio la hoja de servicios signada por el Jefe del Departamento de Personal de la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque fue expedido por un funcionario del Seguro Social, en ejercicio de sus funciones, y con facultades para realizar dicha suscripción. Argumentó que por ser un documento público tiene validez plena por sí mismo frente a terceros y diversas autoridades, ya que esta función la realiza el Seguro Social en su calidad de autoridad dentro de su esfera jurídico-administrativa y, no obstante, que no se precisaron los periodos que éstos comprendían, lo cierto es que esas referencias son emitidas por un funcionario que goza de buena fe, en su carácter de titular del departamento respectivo obligado a actuar conforme a la ley y reglamentos correspondientes, sin que sea obstáculo para lo anterior que las actoras hubieran podido ofrecer pruebas para desvirtuar su contenido, lo que hace innecesario que se exhiba la totalidad de las tarjetas checadoras, u otro medio de convicción para demostrarlo.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 76/2008, consultable en la página 931 de esta obra.

## **2a./J. 6/2008**

### **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD NO FORMAN PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES**

De los artículos 1, 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que los estímulos de asistencia y puntualidad no forman parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones, pues disponen, en su orden, que dicho régimen es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo; que las cuantías de las jubilaciones o pensiones se determinarán con base en los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto y el último salario que aquél disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5 del propio régimen; y que los conceptos que integran el salario son: sueldo tabular, ayuda de renta, antigüedad, cláusula 86, despena, alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, cláusula 86 Bis, compensación por docencia, atención integral continua, aguinaldo, ayuda para libros, y riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores de área metropolitana. Por su parte, los artículos 93 y 91 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social establecen, respectivamente, que el trabajador que reúne los requisitos en ellos precisados tendrá como estímulo por puntualidad y asistencia 2 y/o 3 días de aguinaldo, según corresponda; sin embargo, tales estímulos son de naturaleza diversa del aguinaldo, en virtud de que la referencia a éste sólo se utilizó para determinar su monto, pero su otorgamiento dependerá de la puntualidad y asistencia a sus labores y se pagará en la nómina ordinaria cada quincena, en consecuencia, no lo incrementan para integrar el salario base para determinar la cuantía básica de la pensión jubilatoria, máxime que los estímulos sólo se generan para los trabajadores en activo cuando cumplen los extremos de los indicados preceptos, conforme a



lo previsto en el propio reglamento y además, porque si la intención de las partes contratantes hubiera sido incluirlos, así lo habrían señalado expresamente.

Contradicción de tesis 247/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 9 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de enero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20783

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 432.

REG. IUS 170501

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que de conformidad con los artículos 1, 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, los conceptos de estímulos de asistencia y de puntualidad no integran el salario base para la jubilación, toda vez que tales prestaciones no se incluyen como integrantes del salario de acuerdo con la estipulación contractual contenida en el señalado artículo 5o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, pues esos conceptos sólo son cubiertos para los trabajadores en activo cuando cumplen los extremos de los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo, que prevén esas prestaciones.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO determinó que de una interpretación sistemática tanto del contrato colectivo de trabajo como de los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo y 5o. Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que imperan en las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, se colige que los estímulos de asistencia y puntualidad, cuando se perciben, se traducen en tres y dos días de aguinaldo; por

**SEGUNDA SALA**

**631**

tanto, es inconcuso que integran el salario base para la cuantía de las pensiones o jubilaciones, porque uno de los conceptos integradores de ese salario base lo constituye el aguinaldo; de donde se sigue que los conceptos de estímulos por asistencia y puntualidad deben considerarse como integradores de la cuantía básica de las pensiones y jubilaciones.

## **2a./J. 201/2007**

### **INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. LA GRATIFICACIÓN POR TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE NOMBRAMIENTO CONTENIDA EN LOS ACUERDOS CONVENIDOS CON LA SECCIÓN 10 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, CON MOTIVO DE LA REVISIÓN SALARIAL PARA EL PERIODO DE 2005-2006 Y DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS PARA EL BIENIO 2005-2007 DEL PERSONAL ACADÉMICO, NO APLICA A TRABAJADORES QUE RENUNCIAN POR JUBILACIÓN**

De los artículos 2o., 3o., 18 y 31 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que cuando se requiera determinar el alcance de una disposición contractual que contenga prestaciones superiores a las que fija la ley, la interpretación debe realizarse de manera estricta. En ese sentido, de la interpretación de los Acuerdos convenidos entre el Instituto Politécnico Nacional y la Sección 10 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con motivo de la revisión salarial para el periodo 2005-2006 y de prestaciones sociales y económicas para el bienio 2005-2007 del personal académico, que contempla el pago de los conceptos de "gratificación por jubilación" y "gratificación por terminación de efectos del nombramiento" por mutuo consentimiento, renuncia voluntaria o muerte del trabajador, se desprende que ambas prestaciones tienen la misma esencia, es decir, constituyen una recompensa por años de servicios a los trabajadores académicos que opten por jubilarse o dar por terminados los efectos de su nombramiento por las causas destacadas; por ello, son prestaciones que no pueden coexistir, ya que constituiría un doble pago, porque el derecho que tutelan es la antigüedad en el servicio. Ahora bien, si un trabajador académico presenta la renuncia requerida para acceder a la jubilación por años de servicios y recibe el pago de gratificación por dicho concepto

conforme a los acuerdos convenidos, es evidente que no tiene derecho al pago de la gratificación por terminación de los efectos del nombramiento, pues la interpretación de estas disposiciones debe ser estricta y aplicarse exclusivamente para los casos referidos.

Contradicción de tesis 149/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 201/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20531

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 245.

REG. IUS 171153

## TESIS CONTENDIENTE

GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN Y POR TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. NO PUEDE TENERSE DERECHO A QUE SE LES CUBRAN AMBAS SIMULTÁNEAMENTE. Los acuerdos celebrados entre el Instituto Politécnico Nacional y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con motivo de la revisión salarial para el periodo 2005-2006, y de prestaciones sociales y económicas para el bienio 2005-2007, para el personal académico del aludido instituto, regulan dos hipótesis para el otorgamiento de gratificaciones por: A) jubilación; y, B) terminación de los efectos del nombramiento. A su vez, este último supuesto procede sólo en tres casos: a) cuando la terminación sea por mutuo consentimiento; b) por renuncia voluntaria; y, c) por muerte del trabajador; de ahí que al tratarse de prestaciones de carácter extralegal debe estarse a lo expresamente pactado por las partes. Por tanto, si de las tres últimas hipótesis se advierte que no se contempla expresamente como motivo para su procedencia la relativa a la renuncia por jubilación, pues de haberlo querido los celebrantes así lo hubieran estipulado; es evidente que no puede tenerse derecho simultáneamente a la gratificación por jubilación y por terminación de los efectos del nombramiento, aun cuando el aludido pacto colectivo prevea que deben pagarse "independientemente de cualquier otra prestación a la que tuvieran derecho los traba-

## SEGUNDA SALA

635

jadores", ya que de hacerlo así constituiría un doble pago. Máxime que la renuncia voluntaria y la renuncia por jubilación, si bien presuponen la ruptura de la relación de trabajo, no tienen las mismas consecuencias, puesto que la primera constituye un acto unilateral del trabajador que decide poner fin al nexo de trabajo que lo liga con su patrón, e implica el rompimiento de todo vínculo con la empresa; en tanto que la jubilación genera el pago de una prestación periódica, lo cual da lugar a que entre el trabajador y el patrón siga existiendo un vínculo jurídico derivado de ella.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 5003/2007. Graciela Montufar Oviedo. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis I.3o.T.171 L, página 1641.

REG. IUS 171755

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que de los acuerdos entre el Instituto Politécnico Nacional y la Sección 10 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con motivo de la revisión salarial para el periodo 2005-2006, y de prestaciones sociales y económicas para el bienio 2005-2007 para el personal académico del aludido instituto, no puede establecerse la exclusión del pago de las gratificaciones por jubilación y por renuncia o que exista diferencia entre una renuncia voluntaria y una por jubilación, máxime cuando dichos acuerdos establecen de manera clara que la "gratificación por la terminación de los efectos del nombramiento" se otorgará "independientemente de cualquier otra prestación a la que tenga derecho".

## **2a./J. 66/2008**

### **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. SE ACREDITA CON EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)**

El indicado documento es apto para acreditar el interés jurídico en el amparo promovido por el tercero extraño al juicio de origen, donde reclama el embargo llevado a cabo sobre el inmueble en cuestión y sus consecuencias, pues al pasar dicho documento ante la fe del Notario Público adquiere valor probatorio pleno, y demuestra que, por lo menos en la fecha en que se ratificó, ya se había llevado a cabo la transacción, dotando así de seguridad a los acreedores de determinada relación jurídica y garantizando que los documentos que se presenten en oposición de sus pretensiones no fueron realizados con posterioridad al inicio de un juicio y se dataron en una fecha anterior. De acuerdo con ello, mientras no se declare judicialmente su falsedad, la certificación del notario es suficiente para acreditar que las firmas que obran son las de los contratantes y demostrar ante los Jueces de amparo que la transmisión de la propiedad del inmueble motivo del embargo que se reclame, se dio antes de éste, lo que prueba la existencia de un agravio contra el comprador ante la posible afectación a su propiedad.

Contradicción de tesis 24/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Décimo Segundo Circuito. 26 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 66/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 20968

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 592.

REG. IUS 169864

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que el contrato privado traslativo de dominio de un inmueble, cuyas firmas se ratifican ante Notario Público, sólo demuestra su fecha cierta; pero no es el documento idóneo para acreditar el interés jurídico para la promoción de un juicio de amparo donde se reclama un embargo trabado sobre bienes del promovente como tercero extraño al juicio de origen, debido a que es sólo un indicio y para formar convicción debe administrarse con otros elementos de prueba.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO consideró que cuando las partes de un contrato de compraventa comparecen ante un Notario Público para ratificar las firmas que lo calzan, la exhibición de tal documento es suficiente para acreditar el interés jurídico del promovente para solicitar la protección constitucional contra un embargo que se intenta demostrar, se llevó a cabo después de que el quejoso, como tercero extraño al juicio natural, adquirió la propiedad del inmueble.

## **2a./J. 107/2007**

### **JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PARA QUE RECLAMEN EL PAGO ANUAL ASIGNADO POR DECRETOS DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 2000 Y 2001 ESTÁ SUJETO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

En los citados Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de los años 1999 y 2000, se asignó determinada cantidad para el "Ramo General 19 Aportaciones a Seguridad Social", para incrementar el monto mínimo de las pensiones y jubilaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y otorgar un pago único a favor de sus jubilados y pensionados, así como a sus beneficiarios, respectivamente. Ahora bien, el ejercicio de la acción para reclamar el pago de las cantidades que correspondan a esos conceptos queda sujeto al término prescriptivo de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, porque no obstante que tienen el carácter de prestaciones de seguridad social por estar dentro de ese rubro, dichos conceptos no se encuentran dentro de los supuestos previstos en el artículo 279 de la anterior Ley del Seguro Social ni del correlativo 300 de la citada Ley vigente.

Contradicción de tesis 74/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 30 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 107/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20262



*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285.

REG. IUS 172196

### TESIS CONTENDIENTE

PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DEL BONO ANUAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EN DINERO ES APLICABLE EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 279 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA Y SU CORRELATIVO 300 DE LA LEGISLACIÓN EN VIGOR. Del artículo 279 de la Ley del Seguro Social abrogada, y su correlativo 300 de la legislación en vigor, se advierte que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros que en ella se señalan, prescribe en un año. Por otra parte, el Congreso de la Unión mediante decretos de Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales de los años 2000 y 2001 otorgó a los pensionados y jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, de entre otras dependencias, el pago único de determinadas cantidades (bono anual). Ahora bien, dichas cantidades constituyen prestaciones en dinero, y aun cuando los referidos numerales no prevean en forma específica la hipótesis concreta de prescripción de la aludida ayuda, ya que la ley no puede contemplar todas las hipótesis que pueden producirse, pues una de sus características es la generalidad y la abstracción, le resulta aplicable el término genérico de un año previsto en los aludidos preceptos.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 195/2006. Arcadio Góngora Gauna. 27 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Elvia Chávez Delgado.

Amparo directo 323/2006. Gustavo Octavio Rebolledo Almanza y otros. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, tesis IV.3o.T.234 L, página 1493.

REG. IUS 174045

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que la prestación autorizada para los jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social y beneficiarios de aquéllos, consistente en el otorgamiento de bonos, mediante los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2000 y 2001, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999 y 2000, no está prevista en el artículo 279 de la Ley del Seguro Social, el cual es limitativo y no ejemplificativo en cuanto a la prescripción de las prestaciones que en él se enumeran, y al no establecer una regla general de extinción del derecho en la que pudiera encuadrar la prestación reclamada por el actor o, en su caso, la prescripción para el pago de los mencionados bonos, no es posible aplicar el citado numeral para estimar que la acción de pago de los bonos prescribió por el hecho de que el actor no los reclamó un año antes de la presentación de la demanda.

## **2a./J. 209/2007**

### **JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN**

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al

acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20690

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203.

REG. IUS 170712

### TESIS CONTENDIENTE

ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Revisión fiscal 75/2001. Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla Norte y otros. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, tesis VI.2o.A.26 A, página 1073.

REG. IUS 188707

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que si en un juicio de nulidad la parte actora niega tener conocimiento de los documentos, a través de los cuales se le requirió la presentación de la declaración relativa a las obligaciones de pago mensual del impuesto sobre la renta, cuyo incumplimiento dio origen a las multas impugnadas, así como de sus respectivas constancias de notificación, resulta suficiente para tener a la demandada desvirtuando esa negativa con que exhiba las copias certificadas de las constancias relativas de notificación de dichos requerimientos, las que gozan de la presunción de legalidad que les confiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Esto es, concluyó que el texto de las actas de notificación era suficiente para contradecir la negativa de la parte actora, sobre todo porque en ellas se especificó que en el momento de la notificación se entregó a la persona con la que se entendió la diligencia la resolución original que ahí se menciona, y porque, además, la parte actora no desvirtuó el contenido de tales documentos; por tanto, consideró que para desvirtuar la negativa del contribuyente no es necesario que la autoridad administrativa presente copia de la constancia relativa al crédito que se le pide, sino que basta la exhibición del acta de notificación del requerimiento del crédito pretendido, siempre y cuando en el texto de la notificación se haga mención de ese crédito y su número coincida con el que se le requiere.